

transmisión de sus correspondientes licencias municipales en los supuestos previstos en el vigente Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transporte en Automóviles Ligeros, se autorizará por el órgano competente siempre que el vehículo se haya sometido a la inspección técnica en cada caso exigible.

Art. 21. Las nuevas autorizaciones de cualquier ámbito expeditas para vehículos de más de nueve plazas y las otorgadas en los supuestos d) y e) del artículo 10 podrán ser visadas anualmente por un plazo máximo de diez años. Vencido el plazo, el titular de la autorización podrá solicitar prórrogas anuales sucesivas, pidiéndolo al órgano administrativo competente para el otorgamiento y acompañando la certificación técnica correspondiente al reconocimiento periódico previsto en las normas vigentes en la materia.

Art. 22. Se faculta a la Dirección General de Transportes Terrestres para interpretar cuantas dudas suscite la aplicación de esta Orden, dictar las instrucciones precisas para su ejecución y resolver los casos excepcionales no regulados en la misma, pudiendo solicitar informe a la Junta Consultiva correspondiente.

Art. 23. La presente Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 1981.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o menor rango se opongan a lo previsto en esta Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden se aplicará en todo el territorio español, excepto en las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, sin perjuicio de las disposiciones que, en el ámbito de sus competencias, dictaren las autoridades autonómicas.

Lo que comunico a V. I. para conocimiento y efectos.
Madrid, 27 de diciembre de 1980.

ALVAREZ ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

27982

ORDEN de 27 de diciembre de 1980 sobre otorgamiento de autorizaciones de transporte público discrecional de mercancías durante 1981, 1982 y 1983.

Ilustrísimo señor:

La necesidad de establecer una política de otorgamiento de autorizaciones de transporte público discrecional de mercancías por carretera resulta evidente, a la vista de las circunstancias económicas generales del país y las previsiones que razonablemente cabe hacer sobre la evolución de la coyuntura económica general.

En este sentido, los estudios y trabajos de la Comisión Interministerial constituida al efecto por acuerdo del Consejo de Ministros de 24 de julio de 1980, han llegado a las conclusiones que informan la presente disposición, teniendo como uno de sus objetivos principales, aparte de los dos anteriormente apuntados, el de evitar un envejecimiento progresivo del parque, fenómeno preocupante incrementado en los últimos años, estimulando la sustitución de vehículos mediante una fórmula que se juzga adecuada. Otra finalidad de no menor importancia de la Orden es la de establecer unas previsiones para tres años, lo que permitirá a todos los agentes económicos afectados por la misma formular sus planes con un mayor grado de certeza y a un horizonte más dilatado temporalmente.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Durante el período de tiempo comprendido entre el 1 de enero de 1981 y el 31 de diciembre de 1983, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones otorgará nuevas autorizaciones de transporte público discrecional de mercancías con arreglo a los cupos y condiciones previstos en esta Orden.

Art. 2.º Cada año se concederán:

Para vehículos de más de 6 toneladas métricas de peso máximo autorizado:

De ámbito nacional: 1.200 nuevas autorizaciones.
De ámbito comarcal: 800 nuevas autorizaciones.
Para tractores: 1.200 nuevas autorizaciones.
De ámbito local: Todas las que soliciten las Empresas transportistas, cumpliendo las condiciones previstas en esta Orden ministerial.

1982:

De ámbito nacional: 900 nuevas autorizaciones.
De ámbito comarcal: 600 nuevas autorizaciones.
Para tractores: 1.000 nuevas autorizaciones.
De ámbito local: Todas las que soliciten las Empresas transportistas cumpliendo las condiciones previstas en esta Orden ministerial.

1983:

De ámbito nacional: 600 nuevas autorizaciones.
De ámbito comarcal: 400 nuevas autorizaciones.
Para tractores: 800 nuevas autorizaciones.
De ámbito local: Todas las que soliciten las Empresas transportistas cumpliendo las condiciones previstas en esta Orden ministerial.

Para vehículos de hasta 6 toneladas métricas de peso máximo autorizado: No se concederán nuevas autorizaciones de ámbito nacional, concediéndose todas las de ámbito comarcal y local que soliciten las Empresas transportistas, cumpliendo las condiciones previstas en esta Orden ministerial.

Art. 3.º El reparto de las autorizaciones que hace referencia el artículo anterior se efectuará, en su caso, por sorteo, si bien las autorizaciones se entregarán siempre en dos fases, del siguiente modo:

1981:

Antes del 15 de abril:

Novcientas autorizaciones de ámbito nacional.
Seiscientas autorizaciones de ámbito comarcal.
Novcientas autorizaciones para tractores.

Antes del 15 de julio:

Trescientas autorizaciones de ámbito nacional.
Doscientas autorizaciones de ámbito comarcal.
Trescientas autorizaciones para tractores.

1982:

Antes del 15 de abril:

Seiscientas autorizaciones de ámbito nacional.
Cuatrocientas autorizaciones de ámbito comarcal.
Setecientas cincuenta autorizaciones para tractores.

Antes del 15 de julio:

Trescientas autorizaciones de ámbito nacional.
Doscientas autorizaciones de ámbito comarcal.
Doscientas cincuenta autorizaciones para tractores.

1983:

Antes del 15 de abril:

Trescientas autorizaciones de ámbito nacional.
Doscientas autorizaciones de ámbito comarcal.
Cuatrocientas cincuenta autorizaciones para tractores.

Antes del 15 de julio:

Trescientas autorizaciones de ámbito nacional.
Doscientas autorizaciones de ámbito comarcal.
Ciento cincuenta autorizaciones para tractores.
Las autorizaciones de ámbito local se otorgarán conforme sean solicitadas por las Empresas transportistas.

Art. 4.º Las autorizaciones reguladas en los artículos anteriores sólo se expedirán a las personas físicas o jurídicas que tengan ya la condición de transportista.

Para autorizaciones correspondientes a vehículos de más de 3 toneladas métricas de peso máximo autorizado, el solicitante habrá de ser titular de autorizaciones de transporte de mercancías para vehículos de más de 6 toneladas métricas de peso máximo autorizado de cualquier ámbito.

Para autorizaciones correspondientes a vehículos de hasta 6 toneladas métricas de peso máximo autorizado bastará que el solicitante sea titular de autorizaciones de transporte de mercancías de cualquier clase y ámbito.

Las nuevas autorizaciones sólo se podrán obtener conforme al procedimiento previsto en esta Orden y para vehículos con una antigüedad máxima de dos años para las de ámbito nacional, cinco para las de ámbito comarcal y ocho para las de ámbito local.

La antigüedad se computará de fecha a fecha, a partir de la inicial de matriculación del vehículo.

Art. 5.º Las nuevas autorizaciones que se otorgan como consecuencia de novaciones objetivas de acuerdo con lo previsto en esta Orden no están limitadas numéricamente, si bien el órgano administrativo competente para otorgarlas en cada caso contabilizará las que así sean expedidas a efectos de lo previsto en el artículo siguiente.

Art. 6.º Si el número de autorizaciones expeditas por sustitución de vehículos matriculados en cada año respectivo no alcanzara las cifras de 5.000 en el año 1981; 5.500 en el año 1982 y 6.000 en el año 1983, respectivamente, la diferencia entre las así expedidas y estas cifras máximas constituirá el cupo complementario de nuevas autorizaciones a repartir antes del 15 de noviembre de ese mismo año, el 60 por 100 de las cuales será para autorizaciones de ámbito nacional y el 40 por 100 para autorizaciones de ámbito comarcal.

A estos efectos si el día 30 de septiembre de cada año no se hubiera alcanzado la parte proporcional de la cifra mínima de renovaciones fijada para cada año se establecerá este nuevo cupo.

Art. 7.º La distribución del número de autorizaciones que corresponde otorgar a cada órgano administrativo competente se efectuará, para el cupo total anual, antes del 1 de marzo de cada año, y para el cupo complementario antes del 10 de noviembre de cada año.

Art. 8.º Las solicitudes se presentarán ante el órgano administrativo competente para su otorgamiento por razón del lugar de residencia del vehículo y del ámbito de la autorización, y se formalizarán en impreso normalizado, acompañadas en todo caso bien del resguardo acreditativo de la constitución de una fianza en la Caja General de Depósitos o en sus oficinas provinciales, bien de un aval bancario, en ambos casos por la cantidad de 100.000 pesetas.

La fianza o aval se constituirá a disposición de la autoridad competente para otorgar la autorización. La denegación o el otorgamiento de la autorización dará lugar a la cancelación de la garantía constituida.

Los plazos para solicitar las nuevas autorizaciones para los cupos: anual y complementario. Finalizarán, respectivamente, el 15 de marzo, el 15 de junio y el 15 de octubre de cada año.

Cada empresa transportista presentará tantas solicitudes como autorizaciones pretenda obtener, pero siempre con un número máximo igual al de autorizaciones de que sea titular.

Art. 9.º Si las solicitudes excedieran de las autorizaciones a otorgar, de acuerdo con la distribución de los cupos del artículo 2.º realizada por la Dirección General de Transportes Terrestres, el órgano competente procederá conforme a las siguientes reglas:

1.ª Se limitará el número máximo de autorizaciones a otorgar a cada empresa transportista, de acuerdo con la siguiente escala:

- Para empresas con un número de autorizaciones comprendido entre una y cinco: una autorización.
- Para empresas con un número de autorizaciones comprendido entre seis y diez: dos autorizaciones.
- Para empresas que posean un número de autorizaciones que excedan de diez: dos autorizaciones y el 10 por 100 del exceso sobre diez, redondeándose la cifra obtenida en una nueva autorización para la fracción resultante.

Los sorteos se celebrarán el primer día hábil siguiente transcurridos veinte naturales desde la fecha señalada como límite para la presentación de solicitudes.

Aquellas peticiones que no hubieran obtenido autorización en un sorteo participarán en los sucesivos que se celebren dentro del mismo año, salvo que los interesados hubiesen desistido expresamente y solicitado la cancelación de la garantía constituida.

Art. 10. Quedarán excluidos de los cupos establecidos en la presente Orden las autorizaciones que se expidan para los siguientes vehículos:

1. Los que llevan unidos de forma permanente máquinas o instrumentos tales como los destinados a grupos electrogenos, grúas de elevación, equipos de sondeo, limpieza de pozos negros, etc.
2. Acondicionados permanentemente para basuras.
3. Acondicionados permanentemente para transporte blindado de valores.
4. Acondicionados permanentemente para el transporte de ganado vivo.
5. Equipados de forma permanente para hormigoneras.
6. Capitonés y especiales permanentemente acondicionados para mudanzas y sólo para aquellas empresas que justifiquen debidamente ejercer dicha actividad con una antigüedad de dos años como mínimo.
7. Portavehículos, considerándose como tales aquellos vehículos cuyas estructuras aligeradas con respecto a la carga estén constituidas por vigas carril para guías de los neumáticos de los vehículos a transportar, las cuales estarán provistas de sistemas de anclaje de los vehículos que transportan y que aseguren en todo momento su sujeción al vehículo portador.
- Asimismo los vehículos destinados al transporte, en chasis especiales, de vehículos averiados o accidentados y de prototipo de competiciones. No se consideran incluidas las grúas de arrastre.
8. Vehículos destinados a transportes fúnebres.
9. Especiales de las siguientes características:

a) Cisternas autoportantes fijas de características definidas en los marginales 10.102 del Reglamento TPC y del acuerdo ADR.

Para que una cisterna autoportante o fija pueda considerarse incluida en este artículo, deberá cumplimentar lo establecido en el TPC y el ADR, apéndice R-3 (239.999), presentando el interesado un certificado por cada vehículo, expedido por el Ministerio de Industria y Energía (anexos 1 y 2).

Teniendo en cuenta que las referidas cisternas pueden necesitar un tractor, por cada cisterna podrá concederse autorización para un tractor, si así se solicita, presentando el interesado un certificado por cada vehículo (tractor y cisterna) expedido por el Ministerio de Industria y Energía que acre-

dite la idoneidad de dichos vehículos para transportar las mercancías peligrosas de que se trate.

b) Los de temperatura dirigida, que deberán cumplir las condiciones a que se refiere el Instrumento de Adhesión de España al Acuerdo sobre Transportes Internacionales de Mercancías Percecederas, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de noviembre de 1976, que se justificará mediante el certificado que expide el Ministerio de Industria y Energía (anexo 3).

Para la obtención de las autorizaciones de los vehículos anteriormente reseñados, los solicitantes deberán ser titulares de autorizaciones de transporte público de mercancías para vehículos de más de seis toneladas de peso máximo autorizado.

La validez de las autorizaciones otorgadas para dichos vehículos quedará condicionada a que éstos permanezcan sin alteración alguna de las características que determinaron su otorgamiento, salvo las motivadas por disposiciones legales o técnicas que sean de obligado cumplimiento.

Las autorizaciones otorgadas para los vehículos reseñados en el presente artículo no serán válidas a efectos de solicitar cualquier otra sometida a contingenciación.

Cuando por enajenaciones posteriores el titular de autorizaciones sólo conserve las de los vehículos especiales obtenidas fuera de cupo de contingenciación, perderá su derecho a solicitar nuevas autorizaciones de las sometidas a contingente, si bien podrá obtener otras nuevas de la misma clase de las conservadas.

Art. 11. No quedan sujetas a lo dispuesto en los artículos anteriores las autorizaciones que se expidan en los supuestos siguientes:

- a) Transmisión de los vehículos por su titular a una persona natural o jurídica.
- b) Transmisión de los vehículos por el titular en favor de sus herederos.
- c) Participación en una entidad en constitución o ya constituida.
- d) Sustitución de un vehículo por otro.
- e) Modificación de tara o carga.
- f) Cambio de residencia.
- g) Reducción voluntaria del ámbito de la autorización.

Las autorizaciones que en estos supuestos se expidan serán de la misma clase y ámbito que aquellas de las que traigan causa. Se exceptúa de lo dispuesto respecto de la igualdad de ámbito el supuesto g).

Art. 12. La novación subjetiva de una autorización por cambio de la propiedad del vehículo se sujetará a las siguientes reglas:

1. Las autorizaciones expedidas para vehículos de más de seis toneladas de peso máximo autorizado sólo podrán transmitirse a personas físicas o jurídicas titulares de autorizaciones en vigor para vehículos de más de seis toneladas de peso máximo autorizado.
2. Las autorizaciones expedidas para vehículos de hasta seis toneladas de peso máximo autorizado sólo podrán transmitirse a personas físicas o jurídicas titulares de autorizaciones de transporte público de mercancías de cualquier ámbito.
3. La transmisión inter vivos o mortis causa en favor de los herederos podrá efectuarse sin que sea necesario que ostenten previamente la condición de transportista en los siguientes supuestos:

3.1. Transmisión inter vivos, siempre que:

- 3.1.1. El beneficiario o beneficiarios de la transmisión tengan carácter, en su caso, de herederos forzosos.
- 3.1.2. El cedente transmita todas las autorizaciones de que sea titular, renunciando con carácter definitivo a su condición de transportista.
- 3.1.3. Que los restantes herederos forzosos no beneficiados por la transmisión manifiesten por escrito su conformidad.

3.2. Transmisión mortis causa, teniendo derecho en este caso al cambio de titularidad los herederos forzosos.

4. La aportación de autorizaciones efectuadas a favor de una persona jurídica no transportista requerirá:

- 4.1. Integración del aportante como socio de la Entidad.
- 4.2. Renuncia a la condición de transportista a favor de la Entidad beneficiaria de la aportación, que quedará subrogada en la referida condición.

En todos los casos contemplados en este artículo la transmisión de vehículos con autorización de transporte de mercancías de ámbito nacional conlleva el cumplimiento del Decreto 576/1966, en lo relativo a la capacidad de carga igual o superior a 25 toneladas métricas, concediéndose, a estos efectos por el órgano competente en cada caso, un plazo para completar la capacidad de carga de tres años, a contar desde la transmisión, y que concluirá siempre en 31 de diciembre.

Art. 13. La transmisión de vehículos lleva implícita la anulación de la autorización de transporte de que estuvieran provistos, salvo los supuestos previstos expresamente en esta Orden.

(Continuará.)